



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza & Hijos, Plogarla, 14, (Puesto de los Huevos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores a dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previos al pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Negociado de Estancadas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 31 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, con asistencia del Excelentísimo Sr. Administrador general del Ministerio de Hacienda y ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 5.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para atender al consumo de la Península é Islas Baleares.

El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de Setiembre, núm. 265.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que puedan interesarse en esta licitación.

León 24 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden-circular de 15 del corriente, dice á esta Administración lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Jefe de la Administración económica de la provincia de Toledo, lo que sigue:

En vista de una instancia promovida por varios Notarios y Escribanos de

Ocaña, en solicitud de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las particiones de bienes en que hay menores interesados:

Considerando que la única cuestión que se debate es la de si las operaciones de inventario, avalúo y partición de bienes han de extenderse en papel del sello 11.º, ó si el primero de ellos ha de ser correspondiente á la cuantía de los bienes hereditarios:

Considerando que cuando tales operaciones se practican extrajudicialmente, han de protocolizarse, siempre que todos los interesados tengan la capacidad suficiente para otorgar una escritura de aprobación de las mismas, de la cual van á ser aquellas una parte, pasando, por lo tanto á reunirse con los demás pliegos del correspondiente protocolo, según las terminantes prescripciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1867:

Considerando que del mismo modo entrán á formar parte del protocolo notarial las operaciones extrajudiciales de inventario, avalúo y partición de bienes hereditarios, cuando por haber menores interesados necesitan las mismas la aprobación judicial con arreglo á lo preceptuado en el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no pueden confundirse las operaciones extrajudiciales de inventario, avalúo y petición de bienes, con la escritura que para su aprobación otorgan los interesados ó alguno de ellos sea menores, por que las primeras son sin documento privado que ha de formar parte del protocolo del Notario en unión de la aprobación judicial ó extrajudicial de las mismas.

Considerando que los testimonios de tales diligencias aprobadas por los particulares *aut jure*, ó por el Juez en su caso, son los comprendidos de lleno en el caso tercero del art. 15 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; esta Dirección general, de acuerdo con la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ha resuelto manifestar á V. S. que las operaciones extrajudiciales de inventario,

avalúo y partición de bienes deben en todo caso ser extendidas en papel del sello 11.º, para su ulterior protocolización, una vez aprobados por la autoridad judicial ó por los interesados en ellas, según los casos. Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios y Escribanos que promovieron la consulta, encargándole se sirva acusarme el oportuno recibo.

Lo que traslado á V. S., encargándole su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y su más exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN en observancia de lo mandado.

León 25 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Por la Dirección general de impuestos se dice á esta Administración económica lo que sigue:

«Cédulas personales.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general las Reales órdenes siguientes:

Real orden de 19 de Setiembre de 1877, determinando la forma en que deben encausarse las cédulas que se inutilicen por los Habilitados al extenderlas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la forma en que deba verificarse el cange de las cédulas personales que inutilicen al extenderlas los Habilitados de las clases que perciben haberes de la Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por ese Centro directivo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las expresadas cédulas se crucen y anoten con la expresión de *inutilizadas*, y se presenten en las Administraciones Económicas para que éstas expidan la orden que autorice el cange, anotando en ella la numeración y clase, pasándola á la sección de Intervención para la correspondiente toma de razón antes de que el Guarda-almacén verifique la entrega de las que deba facilitar en equivalencia.

2.º Que este funcionario reserve en su poder las inutilizadas y la orden que autorice el cange, comprendiendo en su cuenta el cargo y la data correspondientes en concepto de cédulas cangeadas, acompañando, en justificación de la entrega de las útiles, las inutilizadas y orden original en cuya virtud haya verificado el cange, sin que estas operaciones tengan trascendencia á la parte de caudales de la cuenta de administración.

Y 3.º Que las Administraciones Económicas, al refundir las cuentas del Guarda-almacén y Administraciones subalternas, incluyan también las de operaciones de cange con la justificación expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 23 de Setiembre de 1877, disponiendo que la suspensión de pago de haberes por falta de abono del recargo municipal no tenga lugar hasta Noviembre próximo.

«Excmo. Sr.: Debiendo hacerse constar en las nóminas para el pago de haberes de los diversos perceptores del Estado, correspondientes al presente mes, que han de satisfacerse en Octubre próximo, el abono del recargo municipal por concepto de cédulas personales, según lo prevenido en la regla 8.ª del art. 38 de la Instrucción vigente, en relación con lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto último, y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la conveniencia de prorrogar este plazo para que los interesados no sufran los perjuicios consiguientes á la suspensión de haberes que tendría que acordarse en muchos casos á causa de las dilaciones de algunos Ayuntamientos en el cumplimiento de este servicio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que no se suspenda el pago de haberes hasta el siguiente Noviembre, sin perjuicio de que se aperciba á todos del deber de acreditar el pago del recargo municipal para evitar que no otro caso tenga lugar dicha suspensión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuyas reales órdenes he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL para que enterados de ellas los funcionarios á quienes interesa

puedan prestarlas, su debido y exacto cumplimiento.

Leon 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

La Dirección general de Impuestos en orden circular de 27 de Setiembre próximo pasado, dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Con el fin de evitar los perjuicios que se seguirían á los que teniendo necesidad de adquirir cédula personal antes de la época en que deben recibirla á domicilio tuvieren que esperar á que se hiciese la distribución y con el de que empiece desde luego la remisión de cuentas por Administración de este Impuesto, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que sin perjuicio de la distribución á domicilio, que debe tener lugar en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, los Alcaldes espidan las cédulas que se les interese acreditada la personalidad, dándose de bñja estas cédulas en los padrones especiales formados al efecto.

2.º Que los Guarda-almacenes y Alcaldes, rindan la cuenta correspondiente al presente mes por Administración de cédulas conforme previene el art. 41 de la Instrucción vigente, y las Administraciones económicas las que preceptúa el art. 43 incluyendo en ella la correspondiente á su Administración.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para que, por los Ayuntamientos de esta provincia, pueda cumplirse exactamente cuanto á ellos referente se dispone.

Leon 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se halla inserta la Instrucción siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con la propuesta por V. E. y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1877.—Orovis.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del Boletín oficial á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos

los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instrucción no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará también inmediatamente por el Boletín oficial, fijándose el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instrucción, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervención de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus caballos:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeuden y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Transcurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierlo resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedición por más de 15 días, según lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervención extenderá la oportuna certificación del descubierlo, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el Boletín de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administración económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificación mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días, con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado al subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estimadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración

económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.

Art. 10.º De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á Ingresos eventuales.

Art. 11.º El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales.

Art. 12.º El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarse, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de Depósitos eventuales, y el ingreso de igual suma por Plazos vencidos ó Intereses de demora, según su caso.

Art. 13.º Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14.º Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien lo represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15.º Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16.º Los acuerdos de los Jefes

económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que admitió las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17.º Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiere postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18.º Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio si haber sido posible cobrar el descubierlo, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no concederse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el Boletín oficial para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19.º Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anulará en su cuenta y no le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20.º Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, queda á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en nomos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instrucción de 16 de Junio de 1855, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1807.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se hará cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en

que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá támbien respetar, aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos ni retrasen el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se baja saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redenciones de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectación se levantará al que el Registrador de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 15 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefe económicos y los de Intervención respecto á los intereses de demora se mandará hacer efectiva por la Dirección de Propiedades, reteniendoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefe económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio podrán encargar la instrucción de los expedientes á los Administrado-

res y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administración que puedan llamar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparación ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones imotivadas que originen. Los Jefe económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan darán cuenta á la Dirección de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefe económicos á la Dirección de Propiedades una relación numerada, en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta Instrucción.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relación, se insertará en un número del *Boletín de Ventas* de cada provincia, y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Dirección de Propiedades y otros dos á la Intervención general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de orden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

Artículo transitorio.

La primera relación que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—S. M. aproba esta Instrucción.—(Provisio.)

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á conocimiento de los compradores de bienes desamortizados.

Leon 28 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que modifica la regla 20.ª de la de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación.

Escuelas elementales de niños.

La de Villademor de la Vega, en el partido de Valencia de D. Juan, dotada con 625 pesetas.

La de Rodizamo, en el partido de La Vecilla, con la misma dotación.

Escuelas elementales de niñas.

Una de las elementales de niñas en la ciudad de Leon, dotada con 916,50 pesetas.

La elemental de niñas de Armellada, en el partido de Astorga, con la dotación 416,50 pesetas.

La de Pobladora de Pelayo Garcia, en el partido de La Bañeza, con la misma.

La pasantía de la elemental de niñas de La Bañeza, con 530 pesetas de dotación.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de San Roudo de la Vega, dotada con 250 pesetas anuales.

La de Quintanilla del Valle, dotada con 90 pesetas.

Las de Pobladora de la Sierra, Otero de Escarpizo, Villar de Ciervos, Valdeviejas, Brimena, Sopena, Quintanilla de Combarros, Rodrigatos, Murias de Rethivalde, Manzanal, Argadoso, La Malvenga, Villabispo, Rabanal Viejo, Colada, Villarino de Cabrera, Prada de la Sierra, Iraeta y Valdiviela, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Bañeza.

Las de Villarin y Azares, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de Villabispo y Palacio de Torin, dotadas con 90 pesetas.

Las de Rivaseca, Gradefos, Chozas de Abajo, Poldadura, Toldanos II-presa, Ruiforco, Palazuelo de Ticio, Valderilla Fontanos, Malucea, Villomar, Santibañez de Porma, Santa Ojaia, Secos, Villabúrbulo, Palazuelo, Vega de los Arboles, Santovenia del Monte, Villaseca, Cimanes del Tejar y las de los distritos de Solanilla, Villarbusa y Villaci y Carbajosa, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Cabuñales de Arriba, Cabuñales de Abajo, Penalba, Palacios del Sil, San Miguel, Villafeliz y Villasecino, dotadas con 90 pesetas.

Las de Coapedal, Gonestosa, Huergas, La Majada, Santo Millan, San Pedro, San Felix, Piedrafita, Las Murias, Logo, Rioscuro, Lumajo, Villaseca, Cuevas del Sil, Orallo, Maroy, Sacil, San Esteban de la Vega, Robles, Villager, Cosera, Foluso, Saguera, Sobugo, Garceda, Santibañez, Cirujales, Villaverde y Marzan, dotadas con 62 pesetas 50 céntos.

Partido de Ponferrada.

Las de Santa Marina, Santibañez y distrito de Fonfria, Pobueyo y Malavenos, dotadas con 90 pesetas.

Las de la Granja, Llanas, Santalavilla, Cabuñales, Páncelos de Compludo, Villavieja, Veces y Sutillo, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Riaño.

Las de Corneiro, Porfilla y Villayandre, dotadas con 90 pesetas.

Las de Besnede, Honesto, La Red, Valdehuesca, La Puerta, Valmartino, Armada, Campillo, Valdeor, Sabalices, Los Espejos, Llanaves, Boca de Huér-

gano, Salamon, Las Salas, Huelde, Vidanes, Retuerto Vegacereña, Cuénabres, San Cibrán, Camposolillo, Las Muñecas, El Otero y Carande, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Sabagón.

La de Escobar, dotada con 275 pesetas.

La de Codorillos, dotada con 90 pesetas.

Las de Valcuende, Castrillo, Aldea del Puente, Palacio, Vega de Monasterio, Herreros, Villalebrín, Vallalman, Grajalejo, Arcayos, San Pedro de los Oteros, Sahecheras y Villaverde la Chiquita, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Villanueva de las Manzanas, Palanquinos y Bariones y Lordemanos, dotadas con 90 pesetas.

Las de Villavidel, Gigosos, Luengos, Mellillos, Velilla de los Oteros, San Pedro de los Oteros y Valdemorilla, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Vecilla.

Las de Cármenes y Casaca, dotadas con 125 pesetas.

Las de Candanedo de Fenar y Vegacorneja, dotadas con 90 pesetas.

Las de Huecas, Vega de Gordos, Santa Lucía, Piorno y Piedrafita, Ponedo Gelo, Rodillera, Tolibia de Arriba, Serrilla, Valle, Coladilla, Agrados, Vozmediano, La Vid, Colle, Villasipliz, Valdecastillo, Paradilla, Candeoedo, Bustongo, Las Bodas, la del distrito de Villorán, Fontun y Ventosilla, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdeorra, Corceillas, San Pedro de Valdeforma, La Serna y su distrito, Reueros, La Bandera, Rodillazo y Tabanedo, Valverdin y Pedraza, Peredilla y Tonin, Millaró, Villanueva de la Tercia, Gotpejar y su distrito, Gallgos, Debesa de Curueño, Lugueros, Cerulella, Arriero, Villaverde de Cuerna, Llanzaros, Redpuertas, Villar, la Cándana, Campobermoso, San Martín, Pobladora y Viadagos, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Villafraanca del Bierzo.

La del distrito de Castaroso, dotada con 125 pesetas.

Las del distrito de Castro y Villaside, dotadas con 90 pesetas.

Las de Bágama, la del distrito de Portela y Sologayoso, Pereda, Sobredo, Pereda, Cabargos, Sobrado, Suarbol, Sorribas, Villanuil, Balouta, Foro, Gtinara, Fiera y Candeja, dotadas con 62,50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Pozuelo del Páramo y Laguna Dalga en el partido de la Bañeza, dotadas con 275 pesetas.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo habitación capoz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de la instrucción pública de Leon en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 19 de Setiembre de 1877.—
El Rector, Leon Salmeán.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1877-78.

Factoría de Subsistencias de Leon.

Mes de Setiembre de 1877.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vegetal.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho Pesetas.	Total Pesetas.
	TANCO.						
15	D. Francisco Santos.	Leon.	1	62'112	28'98	1800	1800
	CEBADA.						
4	D. Pablo Florez.	Idem.	2	1.600	0'781	1250	1250
	PANA.						
15	D. Bernardo Valero.	Idem.	3	125	435	543'75	543'75

Leon 30 de Setiembre de 1877.—El Contratista, Cayetano Santos.—
V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigi.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 7 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, dotadas con el sueldo anual de 1.950 pesetas, y para conceder á alguno más de los opositores el nombramiento de Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 5, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 8 del próximo mes de Octubre.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quisiere firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legal-

zada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimonializado.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizadas, los documentos necesari-

rios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 del actual. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el lunes 15 del próximo mes de Octubre, á las once en punto de su mañana.

Todos los individuos que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, vestirán el uniforme del cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 8 de Setiembre de 1877.—El Inspector encargado del despacho, Martínez.

ANUNCIOS.

El día 1.º del actual á las seis de la tarde se estravió del Santuario de Camposagrado una yegua de 6 cuartas y media, edad 6 años, pelo negro, la cola cortada hasta el corbejon y dos rozaduras, una de la silla en la cruz y otra en el costillar izquierdo, es cargada de vientre.
Quien la hubiese encontrado dará razon al Capataz de obras públicas, Santos Fuertes, en Leon, calle de la Paloma, núm. 8.

IMPORTANTE.

El Dr. GONZ, reputado especialista en las enfermedades de las vias génito-uritarias y operador, muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos, cura las calculosos ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas de una á seis en la Fonda del Siglo, en Valladolid.

Su habitación en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.º 6—2

AGENCIA GENERAL DE ANUNCIOS PARA ESPAÑA Y EL EXTRANJERO P. DE CAELATERRERO

Carreras, 39, entrepuerto, Madrid.

Todo anunciante que publique por conducto de esta AGENCIA, disfrutará grandes ventajas.

Imprenta de Garzo é hijos.